

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE JALISCO GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2014

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXVI de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 11 fracciones III y XII, 12 fracciones I y III, 15 fracciones I, XI, XII y XVII, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como 1º, 4º, 5º, 8º, 11, 17, 18 fracción III, 20 y 21 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco; todos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado.

II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

Asimismo el artículo 15 de la fracción I del ordenamiento en cita, señala que corresponde a las autoridades estatales, fomentar el deporte, la recreación y la cultura entre la población, motivando la participación de la ciudadanía en actividades sociales, políticas y culturales, además de planear, desarrollar y estimular la práctica y la enseñanza del deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la ciudadanía.

III. Que mediante Decreto número 23,991 se expidió la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, la cual tiene como finalidad establecer y fijar las bases para la promoción de la cultura física y el deporte; las normas de seguridad y de salud para su fomento y práctica; establecer los fundamentos de coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios a través de las dependencias encargadas de la promoción y el fomento de la cultura física y el deporte, al igual que entre éstos y las entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales, asociaciones civiles y deportivas, que realicen las actividades de promoción, fomento, estímulo, formación, enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte; así como sentar las bases del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que tiene como principal propósito elevar la calidad de vida de los habitantes del estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en su numeral 1º.

IV. Que uno de los principales compromisos del Ejecutivo Estatal consiste en fomentar, promover y apoyar la Cultura Física y el Deporte entre la población, llevando a cabo acciones necesarias para atender satisfactoriamente las demandas de los habitantes de nuestra entidad federativa en dicho rubro, exigidas especialmente por nuestra juventud.

Así como, incorporar a los sectores social y privado al quehacer estatal en el ámbito de la Cultura Física y el Deporte, que incluye actividades productivas, sociales culturales y políticas entre otras, con la finalidad de consolidar las condiciones del desarrollo social, mediante el estímulo y la organización de la participación de la comunidad, en acciones que involucren positivamente a todos los sectores para estar en posibilidades de lograr un verdadero desarrollo sustentable.

V. Que el deporte como medio para preservar la salud de los individuos y canalizar su energía positivamente es formativo para su perfeccionamiento, concebido como un eje fundamental para la

integración familiar y social, impulsando el espíritu de cooperación y solidaridad entre el individuo sociedad, coadyuvando además al bienestar psicológico y moral de los jóvenes, fomentando su desarrollo integral y superación personal.

VI. Que la actividad deportiva es un derecho de los individuos, para su desarrollo intelectual, por lo que se incluye dentro de los programas, actividades y presupuestos, impulsando la participación corresponsable de los sectores social y privado, para propiciar su debida práctica y enseñanza, superando la improvisación y elevando la calidad de dicha actividad deportiva.

VII. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mi cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, a efecto de hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco. Su aplicación es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo a quien le corresponde la operación, ejecución y coordinación del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Asociación Deportiva: Persona jurídica u organismo que agrupa a ligas, instituciones, clubes o personas físicas que desempeñan actividades o funciones específicas, ya sea profesionales o científicas, vinculadas con el deporte;

II. Code Jalisco: El Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo;

III. Comisión de Apelación: La Comisión de Apelación y Arbitraje de la Cultura Física y el Deporte;

IV. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

V. Consejo Directivo: El Consejo Directivo del Code Jalisco;

VI. Consejo Técnico: El Consejo Técnico del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco;

VII. Deporte Adaptado: Los deportes, disciplinas y pruebas adaptadas para personas con discapacidad, reconocidas por las Federaciones Nacionales de Deporte Paralímpico y por la CONADE;

VIII. Deporte Convencional: Los deportes y disciplinas reconocidas por las Federaciones Deportivas Nacionales y por la CONADE;

IX. Dirigente: La persona que dirige o preside algún organismo deportivo;

X. Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco;

XI. Organismos: Las instituciones, consejos, asociaciones, entidades públicas o privadas e instancias que poseen programas o actividades relacionadas con el deporte;

XII. Profesional: La persona que ha obtenido un título profesional de licenciatura y que labora en el ámbito deportivo, ya sea como técnico o en alguna área de las ciencias aplicadas al deporte;

XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. Registro: El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XV. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco;

XVI. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;

XVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco;

XVIII. SICCED: El Sistema de Capacitación y Certificación para entrenadores de la CONADE; y

XIX. Técnico: El entrenador, auxiliar de entrenador, preparador físico, monitor, promotor o instructor que enseña, promueve o conduce la preparación o la participación en la competencia en alguna actividad deportiva.

Capítulo II Del Sistema Estatal

Artículo 3°. El Sistema Estatal se estructurará con el Consejo Técnico en los términos de los artículos 4°, 10 y 12 de la Ley, el cual será presidido por el Director General del Code Jalisco o quién éste designe, siendo el encargado de operar, coordinar, orientar y controlar las acciones del Sistema Estatal.

Artículo 4°. Los integrantes del Consejo Técnico del Sistema Estatal serán nombrados por los titulares de cada una de las dependencias o entidades representadas, quienes nombrarán en ese mismo acto a los suplentes.

En caso de los integrantes a que se refieren las fracciones VIII y X del artículo 12 de la Ley, el Director General del Code Jalisco decidirá qué entidades deportivas municipales y asociaciones deportivas estatales formarán parte del Consejo Técnico, considerando a los municipios y asociaciones con los cuales se tenga una mayor actividad deportiva y beneficiarios en el ámbito deportivo.

Artículo 5°. El Code Jalisco funcionará conjunta y coordinadamente con las autoridades y entidades municipales para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado, así como para promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal.

Artículo 6°. El Consejo Técnico se reunirá trimestralmente y para tener validez la reunión deberá contarse con la presencia del Presidente y la mitad más uno de los miembros.

Su funcionamiento se regulará en la normatividad que para tal efecto aprueben.

Artículo 7°. El Consejo Técnico promoverá que los organismos integrados al Sistema Estatal le proporcionen un informe anual de actividades y resultados a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

Artículo 8°. El Programa Estatal es el instrumento rector de la política en Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco y estará constituido teniendo como base los siguientes rubros:

- I. Ciencias Aplicadas;
- II. Cultura Física;
- III. Deporte Convencional;
- IV. Deporte Adaptado;
- V. Formación y Capacitación de especialistas en cultura física y deporte;
- VI. Investigación;
- VII. Infraestructura de instalaciones; y
- VIII. Bases generales para el otorgamiento del Premio al Mérito Deportivo.

Artículo 9°. La elaboración del Programa Estatal será responsabilidad del Code Jalisco conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado, el cual deberá remitirlo al Consejo Técnico para su autorización y una vez autorizado, se deberá remitir al Consejo Directivo para la aprobación de su presupuestación. Los contenidos del Programa Estatal deberán tener los siguientes elementos en el ámbito de su competencia:

- I. Justificación;
- II. Diagnóstico;
- III. Objetivos;
- IV. Subprogramas específicos;
- V. Metas; y
- VI. Calendario anual de competencias estatales nacionales e internacionales y actividades propias del Code Jalisco.

Los contenidos del Programa Estatal deberán diseñarse conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Jalisco.

Los eventos y actividades no incluidas en el Programa Estatal podrán ser aprobados por el Director General del Code Jalisco.

Artículo 10. El Gobierno Estatal, a través del Code Jalisco, será el encargado de otorgar anualmente el Premio al Mérito Deportivo, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se otorgará anualmente a un deportista y a un entrenador;
- II. La convocatoria deberá publicarse al menos treinta días antes del cierre de registros;

III. Los elegidos deberán ser nativos del Estado de Jalisco o haber radicado en el Estado al menos diez años y haber representado al Estado;

IV. El Jurado formado por nueve integrantes, representantes de los medios de comunicación, entrenadores, asociaciones deportivas y deportistas, designados en los términos de la convocatoria que expida el Code Jalisco, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en su portal de internet;

V. La importancia de la participación en torneos o campeonatos se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a)** Juegos Olímpicos;
- b)** Campeonatos Mundiales;
- c)** Juegos Deportivos Panamericanos;
- d)** Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;
- e)** Campeonatos Mundiales de especialidad;
- f)** Universiada Mundial;
- g)** Campeonatos Panamericanos de especialidad;
- h)** Campeonatos Mundiales Juveniles;
- i)** Campeonatos Centroamericanos de especialidad;
- j)** Campeonatos Nacionales de Categoría Mayor; y
- k)** Olimpiada Nacional o Juegos Nacionales; y

VI. La elección se hará por mayoría simple, debiendo estar al menos dos terceras partes de los integrantes del Jurado.

Capítulo III Del Code Jalisco

Artículo 11. El Code Jalisco tendrá, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:

I. Estudiar y analizar las propuestas tendientes a la ejecución y evaluación de la política estatal en el ámbito de cultura física y el deporte, a fin de obtener mayor participación en los programas operativos;

II. Elaborar planes y programas tendientes a establecer estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para su desarrollo, además de establecer los mecanismos para propiciar la participación de los deportistas en la preparación de los programas, conforme a las convocatorias que se emita para tal efecto;

III. Establecer y aprobar, a través de su Consejo Directivo, las cuotas y/o tarifas que se podrán cobrar a los usuarios de las instalaciones del Code Jalisco por el ingreso y uso de las mismas, así como por la impartición de clases, actividades o cualquier servicio que preste el Code Jalisco a la ciudadanía;

IV. Proponer ante las autoridades competentes las disposiciones administrativas y normas técnicas que resulten necesarias para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado;

V Promover, dentro del ámbito de su competencia, el bienestar integral de los deportistas; y

VI Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Presidente del Consejo Directivo convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias por escrito, especificando el orden del día, con un mínimo de dos días hábiles de anticipación.

Artículo 13. El Director General del Code Jalisco será designado por el Gobernador a propuesta en terna presentada por el titular de la Secretaría de Educación, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en cultura física o deporte, licenciatura afín, o acreditar experiencia en dicha materia de por lo menos diez años antes de su designación;
- III. No ser cónyuge o tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los integrantes del Consejo Directivo;
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Reunir los requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Registro Estatal estará integrado por:

- I. Las personas, instituciones y demás elementos que conforman el Sistema Estatal, dependencias e instituciones de la administración pública federal descentralizadas y desconcentradas que tengan representación en el Estado y los de la administración pública estatal que contemplen dentro de sus programas la Cultura Física o el Deporte;
- II. Las asociaciones deportivas estatales;
- III. Los consejos municipales del deporte;
- IV. Las organizaciones e instituciones del sector social y privado que operen actividades deportivas deberán integrarse al Registro a través de los consejos deportivos municipales, asociaciones deportivas estatales o consejos estudiantiles;
- V. Las áreas e instalaciones deportivas o recreativas de los sectores público, social y privado, por medio de la persona física o jurídica que las represente; y
- VI. Los deportistas, entrenadores, dirigentes, jueces, árbitros, instructores y profesionales, lo harán a través de los organismos deportivos.

Artículo 15. El Code Jalisco tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro Estatal, a través del área o departamento encargado de la actividad física.

Artículo 16. Los Consejos Municipales del deporte tendrán a su cargo la operación y actualización de sus registros municipales, quienes a su vez enviarán al Code Jalisco dicha información para su debida incorporación.

Artículo 17. Quienes deban inscribirse en el Registro Estatal en términos de la Ley, deberán solicitar por escrito su inscripción y reconocimiento ante el Code Jalisco, para lo cual además de los requisitos y mecanismos que establece la Ley, el Registro Nacional de Cultura Física y del Deporte, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Para las personas jurídicas:

- a) Acta constitutiva que incluya estatutos actualizados, en su caso;
- b) Documento que acredite la representación legal del solicitante;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Relación de miembros afiliados con firma de cada uno de los registrados;
- e) El programa general de actividades y el programa operativo anual del organismo o entidad, formulado de acuerdo al Programa Estatal;
- f) En el caso de las Asociaciones Deportivas Estatales, constancia documental de que se encuentran afiliados a la Asociación Deportiva Nacional de la disciplina de su ramo; y
- g) Los demás que se determinen en las formas oficiales;

II. Para personas físicas:

- a) Acta de Nacimiento;
- b) Identificación oficial;
- c) En su caso, Registro Federal de Contribuyentes, programa general de actividades y el programa operativo anual; y
- d) Los demás que se determinen en las formas oficiales;

III. Para instalaciones y espacios para la práctica del deporte:

- a) Identificación oficial del solicitante;
- b) Documento que acredite la propiedad o legítima posesión del inmueble en que se presten los servicios;
- c) Nombres de las personas que administran el inmueble y del responsable técnico de la instalación;
- d) Servicios deportivos que se ofrecen;
- e) Ubicación;
- f) Tipo de instalaciones;
- g) Especificaciones técnicas; y
- h) Los demás que se determinen en las formas oficiales.

Artículo 18. Code Jalisco deberá otorgar constancia del Registro, así como la vigencia del mismo, tanto de forma colectiva como individual.

Artículo 19. Los estímulos económicos y reconocimientos que otorgue el Code Jalisco serán asignados de conformidad con lo señalado en las disposiciones administrativas que para tal efecto emita su Consejo Directivo y su presupuesto.

Artículo 20. Para efectos de lo establecido en la Ley, los candidatos a recibir estímulos y apoyos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro;

II. Ser propuesto por alguna Asociación Deportiva, organismo deportivo, club o persona física inscrita en el Registro; y

III. Cumplir con lo dispuesto en las convocatorias y políticas que para tal efecto emita el Code Jalisco.

Capítulo IV De la Participación de los Sectores Social y Privado en el Sistema Estatal

Artículo 21. El Code Jalisco, así como los organismos responsables de las actividades de cultura física y deporte a que se refiere la Ley, promoverán, establecerán y llevarán a cabo las estrategias tendientes a la incorporación de los sectores social y privado al Sistema Estatal, a través de

convenios de concertación y coordinación, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 22. Los gobiernos estatal y municipales colaborarán con el sector social y privado en foros de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal de la cultura física y el deporte.

Artículo 23. Los gobiernos estatal y municipales, dentro del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley y en coordinación con los sectores social y privado, promoverán la participación de la ciudadanía en la práctica del deporte y la cultura física.

Capítulo V De la Participación de los Municipios en el Sistema Estatal

Artículo 24. La incorporación de los municipios al Sistema Estatal, con el fin de fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte, se realizará a través de la celebración del respectivo convenio de colaboración.

Dichos convenios deberán establecer, cuando menos, los compromisos en cada uno de los rubros establecidos en el Programa Estatal, incluyendo los programas de índole federal.

Artículo 25. Las ligas, clubes deportivos, organismos e instituciones promotoras de la cultura física y el deporte, podrán integrarse al Sistema Estatal por sí mismos o a través de los municipios a los que políticamente pertenecen, con el fin de quedar incorporados en el Registro Estatal.

Artículo 26. Los municipios integrados al Sistema Estatal deberán alcanzar, además de los objetivos señalados en la Ley, los siguientes:

- I. Integración de sus ligas, instalaciones, programas y técnicos del deporte al Registro Estatal;
- II. Coadyuvar, organizar, coordinar y autorizar las actividades de cultura física y deporte;
- III. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades de cultura física y deporte y que estén incorporados al Sistema Estatal; y
- IV. Las demás que les otorguen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 27. Los municipios del Estado, de acuerdo con la competencia que la Ley les otorgue y con base en los convenios de coordinación que celebren con el Code Jalisco, podrán expedir los reglamentos que regulen la actividad deportiva a fin de propiciar un marco legal en el que se desarrolle el Sistema Municipal, enfatizando, como tarea a su cargo, el fomento y desarrollo del deporte popular, estudiantil y adaptado, observando los principios rectores que marque la Ley, el Reglamento y demás normatividad vigente y aplicable.

Artículo 28. Los apoyos que establece la Ley otorgados por el Code Jalisco a los municipios, serán asignados de acuerdo al cumplimiento de los programas estatales, los convenios de coordinación celebrados y a la disponibilidad presupuestaria del Code Jalisco.

Capítulo VI De la Participación de los Organismos Deportivos en el Sistema Estatal

Artículo 29. La integración de los organismos deportivos en el Sistema Estatal se realizará de la siguiente manera:

- I. Para las Asociaciones Deportivas:

- a) Cumplir con lo establecido en los estatutos de las Federaciones Nacionales a las que estén afiliadas;
- b) Estar inscritas en el Registro Nacional y Estatal del deporte;
- c) Exhibir copia certificada del acta constitutiva, actas de reformas de estatutos y acta de la última elección e integración de su consejo directivo;
- d) Registro Federal de Contribuyentes; y
- e) Reconocimiento de la Federación Nacional a la que estén afiliadas;

II. Los organismos estudiantiles y asociaciones civiles afines con el objeto de la Ley; se integrarán al Sistema Estatal en base a convenios de colaboración con la CONADE y el Code Jalisco.

Capítulo VII

De los Derechos y Obligaciones de los Deportistas

Artículo 30. Los deportistas tendrán además de los derechos que establece la Ley, los siguientes:

- I. Representar a Jalisco como seleccionado si cumplió con el proceso de inscripción y selección, recibiendo uniformes, transportación, alimentación y hospedaje, de conformidad a los convenios establecidos por el Code Jalisco con los distintos organismos e instituciones;
- II. Recibir asistencia médica para desempeñar la función de seleccionado, de conformidad con los convenios firmados por el Code Jalisco con las compañías aseguradoras; y
- III. Recibir becas y estímulos de conformidad con las convocatorias o políticas aprobadas por el Code Jalisco y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de éste último.

Artículo 31. Los deportistas tendrán, además de las obligaciones que marca la Ley, las siguientes:

- I. Participar en el deporte fomentando la práctica del deporte de conformidad a sus reglas y la normatividad vigente; y
- II. Cumplir con los ordenamientos expedidos por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, la CONADE y las Federaciones Deportivas Nacionales correspondientes a su disciplina deportiva.

Artículo 32. Los técnicos, jueces y profesionales gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I. Organizarse en asociaciones civiles y representar a sus asociados y afiliados;
- II. Desempeñar su función colaborando con sus equipos, clubes o instituciones;
- III. Formar parte del cuerpo técnico de las Selecciones del Estado, cuando sea requerido por el Code Jalisco;
- IV. Establecer convenios de colaboración y coordinación con el Code Jalisco en programas de fomento, desarrollo y práctica del deporte;
- V. Recibir apoyos, capacitación, becas y estímulos de acuerdo a las convocatorias o políticas autorizadas por el Code Jalisco y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de éste último; y
- VI. Representar a los municipios del Estado o a éste último en eventos oficiales o de invitación, cuando sea requerido por el Code Jalisco.

Artículo 33. Son obligaciones de los técnicos, jueces y profesionales, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables, las siguientes:

I. Cumplir con los ordenamientos de las Federaciones Nacionales y de las Asociaciones Deportivas correspondientes; y

II. Participar en su función promoviendo la práctica del deporte de conformidad a sus reglas y la normatividad vigente.

Capítulo VIII De la Formación, Investigación y de la Medicina y Ciencias aplicadas a la Cultura Física y Deporte

Artículo 34. La formación, capacitación y certificación de los deportistas en el Estado será coordinada por el Code Jalisco y operada por la Escuela Superior de Deportes, en coordinación con los organismos integrantes del Sistema Estatal y en base a convenios celebrados con la Secretaría de Educación Jalisco y la CONADE, los cuales deberán estar incluidos en el Programa Estatal.

Artículo 35. La investigación en cultura física y deporte será promovida por el Code Jalisco.

Capítulo IX Del Reconocimiento Deportivo

Artículo 36. Le corresponde al Code Jalisco supervisar la operación y servicios que ofrecen los clubes, gimnasios y centros de desarrollo físico-deportivo en el Estado, con el fin de expedir las constancias de reconocimiento deportivo, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la Ley y el Reglamento.

Artículo 37. Para que el Code Jalisco otorgue el reconocimiento deportivo, los entes que ofrezcan servicios de cultura física y deporte deberán de cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Presentar solicitud por escrito ante el Code Jalisco, a la cual se deberán adjuntar los documentos que acrediten su personalidad, tales como acta constitutiva, poder notarial o identificación oficial, en su caso; así como clave de Registro Federal de Contribuyentes y comprobante de domicilio;

II. Plan o programa de actividades deportivas que realiza el ente que ofrezca servicios de cultura física y deporte; y

III. Listado de instructores y/o entrenadores, así como currículum de los mismos, y copia de los documentos que acrediten su último grado de estudios, constancia de capacitación o certificado del SICCED.

Una vez recibida la solicitud y documentación, el Code Jalisco la revisará y señalará día y hora para realizar una inspección física en las instalaciones del ente que ofrezca servicios de cultura física y deporte; hecho lo anterior, y de resultar procedente, el Code Jalisco emitirá una constancia de Reconocimiento Deportivo, en caso contrario notificará al interesada el motivo de la negativa.

Capítulo X De las Responsabilidades, Sanciones y Recurso de Reconsideración

Artículo 38. Serán susceptibles de sanción los organismos deportivos, clubes, deportistas, entrenadores, metodólogos, jueces, árbitros, dirigentes o cualquier persona física o jurídica que sean integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 39. Las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y a las demás disposiciones y ordenamientos aplicables en materia de cultura física y deporte, serán sancionadas de

conformidad con lo establecido en la Ley y, en lo que resulte aplicable en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 40. Para efectos de la aplicación de las sanciones, se entenderá por:

I. Amonestaciones: Extrañamientos y llamadas de atención que las autoridades deportivas estatales y municipales, así como los organismos deportivos, realicen a sus integrantes por infracciones a la Ley, el Reglamento, estatutos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, cuando la falta no sea de gravedad. Las amonestaciones pueden ser públicas o privadas, obrando siempre constancia de la misma por escrito y como antecedente del infractor;

II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos o estímulos: Puede ser parcial o total, por un tiempo determinado o definitivo, de acuerdo a la gravedad o clasificación de la sanción;

III. Suspensiones: Podrá ser temporal o definitiva, y procede cuando la falta cometida consista en la inobservancia de la Ley, el Reglamento o de los lineamientos emitidos por las autoridades deportivas debidamente registradas en el Sistema Estatal; y

IV. Expulsión y cancelación del Registro: Sanción aplicada por el Code Jalisco cuando los integrantes del Sistema Estatal no cumplan con los preceptos de la Ley, de este Reglamento o cualquier ordenamiento en materia de cultura física y deporte, pudiéndose reintegrar una vez que se sujete y cumpla con la normatividad antes referida.

Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad y efectos de la infracción;

II. El tipo y clasificación de la sanción;

III. La reincidencia del infractor;

IV. Las posibles atenuantes de la infracción; y

V. Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

Artículo 42. En contra de las resoluciones de las autoridades deportivas estatales, municipales y organismos deportivos con facultades para imponer sanciones, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 43. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la misma instancia sancionadora, dentro de los diez días naturales siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que determine la sanción respectiva, el cual será por escrito y deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la autoridad ante quien se interpone el recurso;

II. Generales del recurrente: nombre, nacionalidad, representación con la que comparece, señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá encontrarse dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y autorizados para oír y recibir notificaciones;

III. La resolución o acto que se impugna;

IV. Fecha de notificación de la resolución o acto que se impugna y deberá acompañarse la constancia de notificación;

V. Los hechos en que el recurrente motive su petición, enumerándolos y narrándolos sucintamente con toda claridad y precisión; y

VI. Las disposiciones o normas que el recurrente considere infringidas.

Artículo 44. La autoridad o instancia deportiva que conozca del recurso, deberá emitir la resolución correspondiente en un término de treinta días hábiles siguientes a su presentación, en la cual resolverá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, fundando y motivando la misma.

Dicha resolución se notificará por escrito y personalmente al infractor o a su representante legal, surtiendo sus efectos al día siguiente de su notificación.

Artículo 45. Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración, procederá el recurso de inconformidad ante la Comisión de Apelación.

Capítulo XI De la Comisión de Apelación

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 46. La Comisión de Apelación tendrá las funciones y atribuciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y se regulará de conformidad con su reglamento interno.

Artículo 47. La Comisión de Apelación tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los integrantes del Sistema Estatal hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas, para lo cual se regirá bajo los siguientes lineamientos:

I. El que solicite la representación de la Comisión de Apelación, deberá de hacerlo por escrito especificando con claridad cada uno de sus puntos petitorios y proporcionando los datos o documentación que fuese necesario para llevar a cabo el trámite respectivo;

II. La Comisión de Apelación, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que sea presentado el escrito de solicitud, dará respuesta sobre lo peticionado para declararse competente o, en su caso, derivar u orientar al deportista si lo solicitado no fuese de su competencia; y

III. En caso de ser procedente la solicitud, podrá requerir al solicitante los datos o documentos necesarios para poder llevar a cabo su correcta representatividad y, por consecuencia, la defensoría de sus derechos.

Artículo 48. Los integrantes de la Comisión de Apelación serán elegidos al inicio de la administración del Poder Ejecutivo y durarán en su cargo el mismo período de dicha administración, quienes serán designados por el Secretario de Educación de entre las propuestas que envíe el Consejo Técnico del Sistema Estatal, especificando quién fungirá como Presidente, Secretario y tres vocales, designando asimismo a sus respectivos suplentes, con la finalidad de cubrir las ausencias de los propietarios, cuyos cargos son honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Dichos integrantes podrán ser reelectos cuantas veces los designen. En caso de ausencia o inasistencia injustificada de los integrantes propietarios por más de tres meses, los suplentes tomarán automáticamente la titularidad de los cargos.

Los integrantes de la Comisión de Apelación, tanto propietarios como suplentes deberán tener conocimiento y experiencia en materia de procedimientos administrativos y legales y al menos dos de los integrantes deberán tener título de abogado o licenciado en derecho.

Artículo 49. Los integrantes de la Comisión de Apelación deberán de sesionar mínimo tres veces al año y rendir un informe anual al Consejo Técnico del Sistema Estatal dentro de los tres primeros meses de cada año.

Dicho informe versará sobre sus actividades, en el cual se incluirá un reporte de los recursos interpuestos ante dicha Comisión, así como la forma en que fueron resueltos o el estado en que se encuentren, además de las representaciones, conciliaciones o asesorías brindadas a los integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 50. Los integrantes de la Comisión de Apelación, deberán excusarse de conocer de algún recurso quedando en su caso el suplente, cuando dichos integrantes manifiesten:

- I. Interés directo o indirecto sobre el asunto;
- II. Amistad o enemistad manifiesta por alguna de las partes;
- III. Sociedad o comunidad de interés;
- IV. Parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes, hasta el cuarto grado; y
- V. Su opinión antes del fallo, aun cuando hubiere sido extraprocesalmente.

Sección Segunda

Recurso de Inconformidad

Artículo 51. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Apelación dentro de los diez días naturales siguientes de haber sido notificado de la resolución que pretenda impugnar o de cometido el acto que se pretenda impugnar.

Artículo 52. Para interponer el recurso de inconformidad no es necesario agotar el recurso de reconsideración.

Artículo 53. El escrito del recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad ante quien se promueve;
- II. El nombre de quien promueve o el de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio que se señale para recibirlas, el cual deberá ubicarse dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara;
- III. El nombre y domicilio de la persona o autoridad que emitió la resolución y el acto que se impugna;
- IV. Los hechos en que se motiva el recurso, enumerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión; y
- V. Las normas o principios jurídicos que considere transgredidos. El recurrente deberá acompañar a su recurso copia simple de la resolución o acto impugnado y la constancia de su notificación, del poder notarial que acredite su personalidad, en caso de comparecer en nombre y representación de un tercero, y de las pruebas que ofrezca.

Artículo 54. La Comisión de Apelación emitirá un acuerdo sobre la admisibilidad del recurso y las pruebas ofrecidas, pudiendo prevenir al recurrente en caso de que el recurso sea oscuro o irregular, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva aclare, corrija o complete su recurso con apercibimiento de que se desechará el mismo en caso de no hacerlo. Una vez atendido el apercibimiento se iniciará el trámite del recurso.

Artículo 55. En caso de que el recurrente no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la Comisión de Apelación deberá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 56. Admitido el recurso de inconformidad, la Comisión de Apelación correrá traslado con las copias simples del mismo a la persona, autoridad, entidad u organismo deportivo que emitió la resolución o acto impugnado, requiriéndola para que produzca su contestación por escrito dentro de un plazo de ocho días naturales, debiendo exhibir a su escrito de contestación, las pruebas que estime pertinentes, así como el documento mediante el cual acredite su personalidad, en caso de comparecer en nombre y representación de un tercero; en caso de ser omiso, el recurso se seguirá en su rebeldía y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 57. Transcurrido el término para la contestación del recurso por parte de la persona, autoridad, entidad u organismo deportivo requerido, la Comisión de Apelación señalará fecha para el desahogo de una audiencia, en la cual, en primer término, tratará de conciliar a las partes mediante un convenio que al efecto celebren los involucrados poniendo fin y solución a la controversia, en caso de no poder llegar a un arreglo, la audiencia continuará y se procederá a la valoración sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se sujetarán a las formalidades que para tal efecto establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo desechar aquéllas que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

La audiencia se desarrollará en un solo día ante el Secretario de la Comisión de Apelación, quien deberá levantar acta circunstanciada de dicha audiencia y elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 58. Concluida la audiencia mencionada en el artículo anterior, la Comisión de Apelación, tomando en cuenta el proyecto elaborado por el Secretario de la Comisión, dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual se emitirá por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Apelación que se encuentren presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 59. La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad deberá de expresar:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. Los nombres de las partes y el carácter con que comparecen;

III. La resolución o acto impugnado;

IV. El resultando que deberá contener la relación cronológica y síntesis de las actuaciones;

V. Una parte considerativa en la que se deberán expresar con precisión las razones y fundamentos legales para absolver o sancionar a la persona, autoridad, entidad u organismo deportivo que emitió la resolución o acto impugnado;

VI. Las proposiciones concretas; y

VII. Las firmas de los miembros de la Comisión de Apelación que votaron la resolución, debiendo mencionarse el sentido de su voto.

Artículo 60. La Comisión de Apelación, para mejor proveer podrá:

I. Ordenar que traigan a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente o impedimento legal;

II. Ordenar la práctica de cualquier reconocimiento, diligencia o actuación que resulte necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos; y

III. Traer a la vista cualquiera información o elementos probatorios que tengan relación y crea necesario para el conocimiento de la verdad.

Artículo 61. Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se notificarán personalmente a las partes a más tardar en un plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 62. Las notificaciones de las resoluciones emitidas por la Comisión de Apelación serán realizadas por las personas designadas para tal efecto por el Presidente o Secretario, en el domicilio señalado para este fin o en su caso, en el lugar que se encontrase a las partes.

Artículo 63. Para lo no contemplado en la presente sección, en lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sección Tercera Del Arbitraje

Artículo 64. Las partes que decidan someterse al arbitraje ante la Comisión de Apelación para la resolución de controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, deberán solicitarlo por escrito y proporcionar información suficiente y detallada del asunto a tratar.

Artículo 65. Una vez que la Comisión de Apelación haya recibido la solicitud de arbitraje, revisará la información proporcionada, y en caso de necesitar mayor información la solicitará a las partes.

Artículo 66. La Comisión de Apelación elaborará los convenios o acuerdos para la resolución de las controversias, o en su caso, aprobará los propuestos por las partes, los cuales deberán de estar ratificados ante la propia Comisión.

Artículo 67. Para lo no contemplado en la presente sección respecto al arbitraje ante la Comisión de Apelación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley Estatal del Deporte, publicado el 13 de marzo de 2001, sección XVII en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. El Code Jalisco realizará campañas de promoción para la difusión del reconocimiento deportivo para promover que en Jalisco se cuente con las instalaciones apropiadas, así como con personal capacitado o certificado; en los términos de la Ley y su reglamento.

Dicha campaña se difundirá en la página de Internet del Code Jalisco, publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o en cualquier otro medio a su alcance.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Educación, quienes lo refrendan

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ
Secretario de Educación
(RÚBRICA)

Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco

Aprobado: 19 de noviembre de 2014.

Publicado: 29 de noviembre de 2014 sec. IX

Vigencia: 30 de noviembre de 2014

